

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3176/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹



Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Universidad de la Policía de la Ciudad de México**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0315500017819**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el recurrente y se **SOBRESEE** únicamente por lo relativo a los requerimientos novedosos.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

¹ Proyectista: Isis G. Cabrera Rodríguez.

GLOSARIO

	Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Universidad de la Policía de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El dieciséis de julio de dos mil diecinueve², el recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0315500017819**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Medio preferente de entrega de la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT .

Descripción clara de la solicitud de información:

“copia de las actas de Comité de Transparencia de la Universidad de la Policía, de las sesiones del 2019 con la firma de los integrantes así como del representante de contraloría, quiero las sesiones ordinarias y extraordinarias, de las ordinarias la primera y la segunda que ya debieren realizarse de conformidad con la ley de transparencia, en caso de no tener información se solicita el motivo fundado y motivado, ya que a todas luces es una omisión del parte del sujeto obligado, de no llevar acabo sesiones de Comite.” (Sic).

1.2 Respuesta. El doce de agosto el *Sujeto Obligado*, a través de la *Plataforma* mediante oficio No. **SSC/OPCDMX/AjyT/1575/2019** de nueve de agosto, suscrito por la Encargada del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos y

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Transparencia, dio respuesta a la *solicitud* que presentó la recurrente, en los términos siguientes:

“...Al respecto, se informa que derivado del Dictamen de Estructura Orgánica del Instituto Técnico de Formación Policial, denominado Univerlidad de la Policía de la Ciudad de México No. OD-SSC- ITFP/UPCDMX-70/010119, emitido por la Subsecretaría de Capital Humano y Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia de este Órgano Desconcentrado se encuentra en proceso de actualización para su debida integración.

Por tal razón, bajo el principio de certeza jurídica, eje rector de este Sujeto Obligado, se están realizando las gestiones necesarias a efecto de conformar el citado Comité, con las formalidades que establece el artículo 88 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto legal que a la letra dice:

-Transcribe precepto legal-

En ese sentido, también se encuentra en un proceso de actualización el 'Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Técnico de Formación Policial', instrumento jurídico-administrativo que describe de manera particular y detallada la integración, funciones, organización y procedimientos a realizarse por los integrantes del Comité en uso de las atribuciones y facultades conferidas.

Lo anterior, con la finalidad de conformar el órgano colegiado con número impar de servidores públicos adscritos al Titular de esta universidad, que no dependan jerárquicamente entre ellos y específicamente para que no recaigan dos o más cargos en una sola persona.

No obstante, ante tal situación, este Sujeto Obligado continúa dando cumplimiento y funcionamiento a los principios de certeza, eficacia, parcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

... ”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El trece de agosto, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

“...Razones o motivos de la inconformidad

No entrega la información solicitada.

“...Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

No entrega la información solicitada, su fundamentación y motivación no alcanza para justificar el hecho de no llevar cabo sesiones ordinarias, toda vez que la fecha de las mismas fueron sometidas en la ultima sesión ordinaria de 2018 y si ya se había aprobado el calendario de las sesiones no es posible que el sujeto obligado ahora diga que esta en una actualización, cuando en 2018 ya había cambiado de nombre ese sujeto obligado y contaban con comite de transparencia, por lo cual se solicita al sujeto obligado entregue la información que tenga al respecto y el infodf no hace nada al ver que un sujeto obligado no esta apegado a la normatividad. acaso es justifiación el que se este actualizando el manual de integración, eso es una limitante para no llevar acabo sesiones de transparencia. en caso .e que se solicite ifnormación clasificada, que hace ese sujeto obligado, no sesiona, no clasifica la información??? se solicita la información y en caso de no tenerla se de vista a las instancias correspondientes.

...Razones o motivos de la inconformidad

“No cumplen con la ley en la materia, no hay una certeza juridica de que dicho sujeto obligado clasifique, resguarde y e roteja la información clasificada como confidencial y/o reservada.”(SIC).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El trece de agosto se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el formato del recurso de revisión presentado por el recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciséis de agosto el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3176/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

³ Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el cuatro de septiembre y al *Sujeto Obligado* el diecisiete de septiembre, ambos por medio de correo electrónico.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos, ampliación y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre el *Instituto* tuvo por precluído el derecho de la parte recurrente para presentar alegatos. Asimismo, tuvo por presentados los alegatos del *Sujeto Obligado* reíntidos a la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veintiséis de septiembre mediante oficio **SSC/UPCDMX/AJyT/1754/2019**, suscrito por el Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos y Transparencia, y al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación por diez días hábiles y el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.3176/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de dieciséis de agosto el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, pues manifiesta que el recurso no encuadra en ninguna de los supuestos señalados en el artículo 234 de la *Ley de Transparencia* y que por tanto, deberá sobreseerse por improcedente.

En ese sentido, del análisis al agravio señalado por el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, se advierte que su inconformidad refiere a que con la respuesta, el *Sujeto Obligado* no entrega la información solicitada, pues su fundamentación y motivación no alcanza para justificar el hecho de no llevar a cabo sesiones ordinarias y no hay una certeza jurídica de que dicho sujeto obligado clasifique, resguarde y proteja la información clasificada como confidencial y/o reservada.

Por consiguiente, se advierte que las manifestaciones del recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, encuadran en la fracción XII, del artículo 234, de la *Ley de Transparencia* referente a la procedencia de los recursos de revisión; derivado de lo anterior, y del acuerdo de dieciséis de agosto por el cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión, este órgano colegiado determina que no se actualiza la causal de improcedencia señalada por el *Sujeto obligado*.

Sin embargo, del recurso de revisión interpuesto por el recurrente se advierte que lo referente a *“y el infodf no hace nada al ver que un sujeto obligado no esta apegado a la normatividad. acaso es justificación el que se este actualizando el manual de integración, eso es una limitante para no llevar acabo sesiones de transparencia. en caso de que se solicite ifnormación clasificada, que hace ese sujeto obligado, no sesiona, no clasifica la información???”* no coincide con el requerimiento inicial de la *solicitud*, pues en ella únicamente requirió las actas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Comité de Transparencia, por lo que dicho contenido es novedoso en afán de ampliar la *solicitud*, actualizandose la causal establecida por el artículo 248, fracción VI, de la *Ley de Transparencia*.

En virtud de lo anterior, se considera como único agravio el referido por el recurrente respecto a que *“No entrega la información solicitada, su fundamentación y motivación no alcanza para justificar el hecho de no llevar cabo sesiones ordinarias, toda vez que la fecha de las mismas fueron sometidas en la ultima sesión ordinaria de 2018 y si ya se había aprobado el calendario de las sesiones no es posible que el sujeto obligado ahora diga que esta en una actualización, cuando en 2018 ya había cambiado de nombre ese sujeto obligado y contaban con comite de transparencia, por lo cual se solicita al sujeto obligado entregue la información que tenga al respecto. No cumplen con la ley en la materia, no hay una certeza juridica de que dicho sujeto obligado clasifique, resguarde y e roteja la información clasificada como confidencial y/o reservada.”*

Consecuentemente, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que no le entrega la información, pues la fundamentación y motivación señalada por el *Sujeto Obligado*, no alcanza para justificar el hecho de no llevar cabo sesiones ordinarias, toda vez que la fecha de las mismas fueron sometidas en la ultima sesión ordinaria de 2018 y si ya se había aprobado el calendario de las sesiones no es posible que el sujeto obligado ahora diga que esta en una actualización, cuando en 2018 ya había cambiado de nombre ese sujeto obligado y contaban con comite de transparencia.
- Que, a decir del recurrente, el *Instituto* no hace nada al ver que un sujeto obligado no esta apegado a la normatividad.
- Que, pregunta si es limitante para no llevar acabo sesiones de transparencia que se este actualizando el manual de integración, y que hace ese sujeto obligado, en caso de que se solicite ifnormación clasificada.
- Que solicita la información y en caso de no tenerla, solicita que este *Instituto* de vista a las instancias correspondientes, pues el *Sujeto Obligado* no cumple con la ley en la

materia, no hay una certeza jurídica de que dicho sujeto obligado clasifique, resguarde y proteja la información clasificada como confidencial y/o reservada.

Para acreditar su dicho, quien es recurrente, al momento de interponer el presente recurso de revisión, no anexó pruebas, además, se tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que derivado de de la emisión del Dictamen de Estructura Orgánica No. OD-SSC-ITFP/UPCDMX-70/010119 del *Sujeto Obligado*, con vigencia a partir del 1 de enero, emitido por la Subsecretaría de Capital Humano y Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, efectuó cambios en su organigrama estructural, particularmente en la Unidad de Transparencia, la cual se encontraba a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento de Egresados, a cargo del Lic. Grimoaldo Elixander Robles Madrid, posteriormente, con efectos a partir del 1 de enero, pasa a la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos y Transparencia, a cargo del Lic. Uriel Urbán Lezama.
- Que debido a los cambios en su organigrama estructural, su Comité de Transparencia se encontró en proceso de actualización para su debida integración, toda vez que de conformidad con el anterior "Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Técnico de Formación Policial", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 25 de agosto de 2017, la conformación del citado comité era, por cuanto hace a la Secretaría Técnica, integrada por quien era

RR.IP.3176/2019

Responsable de la Unidad de Transparencia y por cuanto hace una de las personas vocales, quien ostentaba la Titularidad del Área Jurídica del Sujeto Obligado, en ambos casos a cargo del Lic. Uriel Urbán Lezama.

- Que en cumplimiento a la nueva estructura orgánica la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos y Transparencia ocupaba dentro del mismo 2 cargos tanto como Secretaría Técnica y Vocal, situación que se robustece con el Manual Administrativo del Instituto Técnico de Formación Policial con número de registro MA-42/031218-0D-SSPDF-ITFP/UPCDMX-40/161217, Publicado el 14 de diciembre de 2018.
- Que ejecutar el “Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Técnico de Formación Policial”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 25 de agosto de 2017, no resultaba aplicable en su totalidad para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 88 de la *Ley de Transparencia*, pues derivado del actual Dictamen de Estructura Orgánica existía duplicidad de integrantes en una sola persona, por lo que, ese Sujeto Obligado no contaba con el instrumento jurídico-administrativo que describiera de manera particular y detallada la integración, funciones, organización y procedimientos a realizar por las personas integrantes del Comité en uso de las atribuciones y facultades conferidas, situación que al Órgano Garante, se hizo de conocimiento mediante oficio SSC/SDI/UPCDMX/0534/2019.
- Que, a efecto de dar cumplimiento a los artículos 88, 89 y 90 de la *Ley de Transparencia*, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, el doce de agosto, cuya acta fue remitida vía correo electrónico al recurrente.

Para acreditar su dicho el *Sujeto Obligado* ofreció como pruebas las siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios No. **SSC/UPCDMX/AJyT/1575/2019**, de nueve de agosto, mediante el cual se atendió la *solicitud*, y **SSC/SDI/UPCDMX/AJyT/1751/2019**, de veinticinco de septiembre, mediante el cual la *Unidad* remitió mediante correo electrónico al recurrente, información en alcance a la respuesta.
- Las documentales públicas consistentes en las impresiones del correo enviado al recurrente y al *Instituto*, mediante los cuales se informó de los oficios número **SSC/UPCDMX/AJyT/1751/2019**, de veinticinco de septiembre.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó el recurrente sobre que el *Sujeto Obligado* no entregó la información ni fundó y motivó debidamente su respuesta.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones

decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Por otro lado, el artículo 88 señala que en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno, que junto a las personas titulares de las unidades administrativas que

propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Además, señala que las personas integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre si y **tampoco podrán reunirse dos o más de estas en una sola persona**, de darse el caso, quien ostente la titularidad del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla a la persona subordinada.

En ese sentido, el artículo 89 señala que el Comité de Transparencia **se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario**, debiendo precisar el tipo de sesión en la convocatoria emitida.

Por último cabe señalar que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, conforme al artículo 216, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar la clasificación, notificando la resolución a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos

Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en su artículo 35 señala que corresponde a la la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales.

El artículo 22 de la ley de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) señala que se crea el Instituto Técnico de Formación Policial para la Policía del Distrito Federal, a esa institución y al Instituto de Formación Profesional, por lo que se refiere a la Policía Judicial, les corresponderá la ejecución y desarrollo del Programa General de Formación Policial respectivo.

Por otro lado, el Manual Administrativo del *Sujeto obligado*, que aún no se ha actualizado, indica que las atribuciones de la Unidad de Transparencia serán las que señala el artículo 93 de la *Ley de Transparencia*, que son, entre otras, capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado; recabar, publicar y actualizar las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley; proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información; recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo; llevar el registro de las solicitudes de

acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, **haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia** correspondiente.

En ese sentido, el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Técnico de Formación Policial con número de Registro MEO-62/260717-OD-SSPDF-ITFP-2/160115, en el numeral 111 señala que el Comité de Transparencia se integrará por:

Presidencia	Dirección General
Secretaría Técnica	Responsable de la Unidad de Transparencia
Vocales	Titular del Área Jurídica del Sujeto Obligado
Vocales	Dirección Académica
Vocales	Dirección Pedagógica
Vocales	Dirección de Instrucción Policial
Vocales	Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos
Vocales	Coordinación Administrativa.
Invitado Permanente	Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.
Invitado Permanente	Área Coordinadora de Archivos
Invitado	Área Técnica

Asimismo, dicho Manual señala como Numeral VI, inciso b), que las sesiones del Comité podrán ser Ordinarias o Extraordinarias, y que las primeras, deberán celebrarse de manera trimestral, con la finalidad de informar a las personas integrantes del Comité de Transparencia, el número de solicitudes de información pública y de datos personales ingresadas a los órganos de la administración pública, indicando el número de solicitudes turnadas a las Unidades Administrativas, competencias aceptadas, prevenciones, desahogos, clasificaciones, número de recursos de revisión interpuestos y resoluciones a los mismos y, en general informar de cualquier asunto respecto de la materia de

transparencia y datos personales, para que las personas integrantes propongan y realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, indica que las Sesiones Extraordinarias se celebrarán siempre que se requiera a petición de alguno de los miembros del Comité, con el objeto de proponer la clasificación o inexistencia de la información que emitan las Áreas Técnicas respecto de alguna solicitud de información pública o de datos personales, para que el Órgano Colegiado emita la determinación respectiva, garantizando el ejercicio del Derecho de acceso a la información y Derechos (ARCO).

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

El recurrente señaló como agravio lo siguiente:

- Que no le entrega la información, pues la fundamentación y motivación señalada por el *Sujeto Obligado* no alcanza para justificar el hecho de no llevar cabo sesiones ordinarias.
- Que solicita la información y en caso de no tenerla, solicita que este *Instituto* de vista a las instancias correspondientes, pues el *Sujeto Obligado* no cumple con la ley en la materia ya que no hay certeza jurídica de que clasifique, resguarde y proteja la información clasificada como confidencial y/o reservada.

Por cuanto hace a los agravios 1 y 2, se advierte que aluden a la falta de entrega de información debido a la respuesta del *Sujeto Obligado* en la cual señala al recurrente que el motivo corresponde a que el Comité de Transparencia no realizó Sesiones ordinarias ni extraordinarias por la actualización de la integración de dicho Comité, por lo que se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

“...La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso...”

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el *PJF*, en la Tesis de rubro “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL*”.⁶

En ese sentido, por lo que refiere en el único agravio, es oportuno señalar que al momento de interponer la *solicitud*, el recurrente pidió copia de las actas del Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* derivadas de las sesiones primera y segunda ordinarias, y las extraordinarias del año en curso, con la firma de sus integrantes, así como de quien es representante de contraloría. Además, requirió que en caso de no tener la información, indicara el motivo fundado y motivado.

⁶ Tesis Aislada. Registro No. 254906. Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL*”. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Derivado de lo anterior, el *Sujeto obligado* indicó al recurrente que la *Unidad*, se encontraba a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento de Egresados, a cargo del Lic. Grimoaldo Elixander Robles Madrid, pero debido a la emisión del “Dictamen de Estructura Orgánica No. OD-SSC-ITFP/UPCDMX-70/010119” vigente a partir del 1 de enero, efectuó cambios en su organigrama estructural, quedando a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos y Transparencia, a cargo del Lic. Uriel Urbán Lezama, sin embargo, su Comité de Transparencia se encontró en proceso de actualización, toda vez que de conformidad con el anterior "Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Técnico de Formación Policial"⁷, en la conformación del citado comité, la Secretaría Técnica se integraba por quien era Responsable de la *Unidad* y uno de los cargos de vocal, quien ostentaba la Titularidad del Área Jurídica del *Sujeto Obligado*.

Por lo anterior, y derivado de lo establecido por el Manual Administrativo del Instituto Técnico de Formación Policial con número de registro MA-42/031218-0D-SSPDF-ITFP/UPCDMX-40/161217⁸, la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos y Transparencia ocupaba 2 cargos dentro del Comité de Transparencia, es decir, como Secretaría Técnica y Vocal, pues en ambos casos se encontraban a cargo del Lic. Uriel Urbán Lezama.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* señaló que la nueva estructura no resultaba aplicable en su totalidad para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 88 de la *Ley de Transparencia*, pues existía duplicidad de integrantes en una sola persona, y que al no

⁷ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 25 de agosto de 2017.

⁸ Publicado el 14 de diciembre de 2018.

contar con el instrumento jurídico-administrativo que describiera de manera particular y detallada la integración, funciones, organización y procedimientos a realizar por las personas integrantes del Comité en uso de las atribuciones y facultades conferidas, situación que hizo de conocimiento a este *Instituto* mediante oficio SSC/SDI/UPCDMX/0534/2019, no llevó a cabo sesiones del Comité de Transparencia, hasta el doce de agosto, fecha en la que celebró la Primera Sesión Extraordinaria a efecto de dar cumplimiento a los artículos 88, 89 y 90 de la *Ley de Transparencia*, cuya acta fue remitida vía correo electrónico al recurrente.

En virtud de lo anterior, se observa que el *Sujeto obligado* fundamentó la imposibilidad de entregar la información requerida, en función de no estar debidamente integrado el Comité de Transparencia derivado de la duplicidad de integrantes en una misma persona, es decir, en el Lic. Uriel Urbán Lezama, sin embargo, del análisis a las constancias que obran en el expediente se advierte que al momento de la presentación de la *solicitud*, el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* **ya se encontraba debidamente integrado**.

Ello, derivado del oficio No. SSC/SDI/UPCDMX/0534/2019 de siete de febrero, mediante el cual notificó a este *Instituto* la **nueva integración** del Comité de Transparencia de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, mismo del que se anexa imagen para su mayor ejemplificación:



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, a 7 de febrero de 2019.
Oficio N° SSC/SDI/UPCDMX/ 0534 /2019.

Asunto: Comité de Transparencia de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México.

MTRO. JULIO CESAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
RECIBO
RECIBO H-10

Con motivo de la emisión del Dictamen de Estructura Orgánica No. OD-SSC-ITFP/UPCDMX-70/010119 del Instituto Técnico de Formación Policial, denominado Universidad de la Policía de la Ciudad de México, con vigencia a partir del 1 de enero de 2019 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento la nueva integración del Comité de Transparencia de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

CARGO	PUESTO DE ESTRUCTURA ORGÁNICA		DERECHO	
			Voz	Voto
Presidencia	Coordinación General	Segundo Superintendente, Dr. Raúl Iruegas Alvarez	Voz	Voto
Secretaría Técnica	Responsable de la Unidad de Transparencia	Lic. Uriel Urbán Lezama, Jefe de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos y Transparencia	Voz	Voto
Vocales	Dirección Administrativa	L.C. María del Socorro de Paz Fuentes	Voz	Voto
	Dirección de Desarrollo Educativo	Lic. Lennin Maturana Perea	Voz	Voto
	Dirección de Desarrollo Académico	Lic. Cristóbal Julián Ubaldo García	Voz	Voto
Invitados Permanentes	Dirección de Profesionalización Policial	Lic. Roberto Dionicio Jiménez Jiménez	Voz	
	Órgano de Control	Órgano de Control Interno en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México	Voz	
	Área Coordinadora de Archivos	Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Recursos Materiales y Mantenimiento	Voz	

En virtud de lo anterior, se anexa al presente en copia simple, el Dictamen de Estructura Orgánica No. OD-SSC-ITFP/UPCDMX-70/010119 del Instituto Técnico de Formación Policial, denominado Universidad de la Policía de la Ciudad de México, de este Sujeto Obligado.

Del oficio en mención se advierte que en la nueva integración del Comité de Transparencia no existe la duplicidad de integrantes, razón por la que el *Sujeto Obligado* motivó la imposibilidad de llevar a cabo Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, y por tanto, de entregar la información requerida, además, dicho oficio se emitió con fecha siete de febrero y la *solicitud* ingresó el dieciséis de julio, por lo que **dicha motivación no resultaría aplicable para la falta de sesiones del Comité de Transparencia durante los meses correspondientes a marzo, abril, mayo y junio**, puesto que en los mismos ya se encontraba debidamente integrado dicho Comité.

Aunado a ello, del análisis a la normatividad precisada en el apartado anterior y de las constancias que obran en el expediente, si bien es cierto que la *Ley de Transparencia* señala que el Comité de Transparencia **se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario**, y toda vez que a la fecha se encuentra en un proceso de actualización el Manual Administrativo de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, así como el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México”; también lo es que, en virtud de que el Comité de Transparencia ya realizó su Primera Sesión Extraordinaria y en vista de no existir, a la fecha, registro de la actualización del Manual MEO-62/260717-OD-SSPDF-ITFP-2/160115, el Numeral VI, inciso b), de dicho Manual señala que **las Sesiones Ordinarias del Comité deberán celebrarse de manera trimestral**.

En vista de lo anterior, la *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 217 el procedimiento para que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia expida una resolución que confirme la inexistencia del documento y ordene, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, **o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular, no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a quien sea solicitante a través de la Unidad de Transparencia**.

Sin embargo, lo anterior no aconteció en el caso que nos ocupa respecto de los meses correspondientes a **marzo, abril, mayo y junio**, pues únicamente indicó al recurrente que debido a la nueva estructura existía duplicidad de integrantes en una sola persona, y que al no contar con el instrumento jurídico-administrativo que describiera funciones,

organización y procedimientos a realizar por las personas integrantes del Comité, no llevó a cabo sesiones del Comité de Transparencia; aunado a ello, en alcance a la respuesta a la *solicitud* indicó que hasta el doce de agosto, después de haber interpuesto el presente recurso de revisión, celebró la Primera Sesión Extraordinaria, de la cual remitió una copia al recurrente.

De tal manera que el actuar del *Sujeto Obligado* no fue exhaustivo dado que, no dio atención satisfactoria a la *solicitud*, pues no fundó y motivo la imposibilidad de entregar la información requerida sobre los meses marzo, abril, mayo y junio. De tal manera que el *Sujeto Obligado* faltó a los principios de certeza jurídica y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la *LPACDMX*, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...”

De acuerdo con la fracción VIII, del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste **debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.⁹

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”¹⁰:

⁹Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/123. Registro: 194798. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Enero de 1999. “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.” Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

¹⁰ Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Ello, pues no se pronunció respecto de los meses febrero, marzo, abril, mayo y junio, cuando el Manual del *Sujeto Obligado* señala que el Comité de Transparencia deberá llevar a cabo las Sesiones Ordinarias de manera trimestral, en virtud de que a partir de febrero, el Comité de Transparencia se encontraba debidamente integrado.

Derivado de ello, se considera que el agravio manifestado por quien es recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO**, pues subsiste a la respuesta la información señalada respecto al mes de enero y en consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva respuesta para lo cual deberá:

- Pronunciarse de manera fundada y motivada sobre la imposibilidad de entregar las Actas del Comité de Transparencia referente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace a los requerimientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Universidad de la Policía de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



RR.IP.3176/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO